

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00166 Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de abril de 2019 constante de un (1) cuaderno con 28 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00166

Demandante: Heraclio Junior Espinosa Mendoza

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

El señor Heraclio Junior Espinosa Mendoza, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ESE Hospital San José de Tierralta, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del ESE Hospital San José de Tierralta o quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Cesar Durango Buelvas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería. 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link</p> <p>http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrat-vo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria.</p> <p style="text-align: center;"> CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00043
Demandante: Gustavo Adolfo Ayazo Patiño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

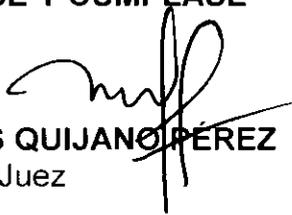
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería. 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00127.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Temilda Zabaleta Hoyos y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia celebrada el pasado 29 de marzo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.
4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la condena impuesta a la entidad accionada en sentencia de primera instancia, en la cual se le declaró patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios generados a los demandantes a causa de la muerte del señor Ángel María Ávila Buelvas, y como consecuencia de ello se le condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de la parte actora.

3. Cumplimiento de los requisitos

3.1 Caducidad

En el presente asunto, no ha operado la caducidad, dado que el daño se produjo el día 1 de diciembre de 2011. La solicitud de conciliación fue presentada el día 22 de noviembre de 2013 (f. 226); la constancia de conciliación fallida se emitió el día 20 de febrero de 2014 (f. 235), y, la demanda presentada el día 25 de febrero de 2014 (f. 259), es decir, dentro del término legal.

3.2 Pretensiones de naturaleza económica

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es el pago de la condena impuesta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por encontrarlo administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor Ángel María Ávila Buelvas.

3.3 Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado por la señora Temilda del Carmen Zabaleta Hoyos, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ángel Luis, Yeison Andrés y Dianis Vanessa Ávila Zabaleta, al abogado Manuel del Cristo Zambrano Díaz (f. 13), en el que se le faculta para que entre otros, concilie. A folio 610 se evidencia la sustitución que del poder realiza el mencionado abogado a la abogada Claribel Edith Grandett Pantoja (f. 610), en los mismos términos que a él le fue conferido.

Por otro lado, la parte accionada, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representada judicialmente por el señor Comandante de la Décimo Primera Brigada (fl. 284), quien otorgó poder a la doctora Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. No. 26.203.334 y T.P. No. 168.449 del C.S.J. para que defienda los intereses del demandando en el proceso, empero no tiene facultad expresa para conciliar (f. 284). Ahora bien, la apoderada del Ejército Nacional, en la audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2019 aportó un nuevo poder, visible en el folio 641, otorgado por la señora Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez (fs. 651-653) en el cual la faculta para conciliar.

3.4 Verificación de legalidad del acuerdo.

Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decidió en primera instancia el asunto, en el cual se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios generados a los demandantes, por la muerte del señor Ángel María Ávila Buelvas.

SEGUNDO: En consecuencia CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de ÁNGEL LUIS ÁVILA ZABALETA, DIANY VANESSA ÁVILA ZABALETA, YEISON ANDRES ÁVILA ZABALETA, y de TEMILDA DEL CARMEN ZABALETA HOYOS, la suma equivalente de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, para un total de 280 SMMLV.

TERCERO: CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

- \$ 148.698.798,8 a Temilda Zabaleta Hoyos (compañera permanente).
- \$ 26.733.286,32 a Ángel Luis Ávila Zabaleta (hijo).
- \$ 29.825.685,32 a Yeison Ávila Zabaleta (hijo).
- \$39.005.977,59 a Diany Ávila Zabaleta (hija)

CUARTO: Esta sentencia deberá cumplirse dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y los valores estipulados en la condena, causarán los intereses señalados en el mismo artículo, desde su ejecutoria.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NEGAR la pretensión de repetición formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra GERARDO REYES HERAZO.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las que se liquidarán una vez se encuentre en firme esta sentencia o el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, tal y como lo prevé el artículo 366 del C.G.P. Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones concedidas esta sentencia.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, comuníquese a las entidades demandadas para su ejecución y cumplimiento.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copias de la misma a la parte interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la entidad accionada (f. 642) para el caso, fueron los siguientes:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, El Juzgado Segundo Administrativo De Montería – Córdoba en sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2018 declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, patrimonial y administrativamente responsable por perjuicios generados a los

demandantes, por la muerte del señor ÁNGEL MARÍA ÁVILA BUELVAS en hechos ocurridos el 27 de marzo del 2012 cuando recibe disparo por arma de dotación oficial.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por El Juzgado Segundo Administrativo de Montería – Córdoba en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto se efectuó llamamiento en garantía y se definió de manera desfavorable para la entidad.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Marzo de 2019”

En la audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2019, la representante judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó la propuesta de conciliación en los mismos anteriores términos (f. 646 min. 03:10 – 04:01). Finalmente la apoderada solicitó que de aprobarse el acuerdo, el proceso continúe respecto del llamamiento en garantía.

De la fórmula conciliatoria se le dio traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifestó aceptar la propuesta realizada por el ente accionado (min. 04:25-05:01).

Dado que en el proceso se profirió sentencia de primera instancia en la cual se encontraron probados los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, como es (i) el daño, esto es, la muerte del señor Ángel María Ávila Buelvas; (ii) la actuación u omisión del ente accionado, que tiene que ver con la falla del servicio en que incurrió el Ejército Nacional, dado que se evidenció una inobservancia inexcusable de las normas, protocolos y medidas de precaución en el manejo de las armas por parte de sus miembros, no solo por parte del soldado Gerardo Herazo Reyes sino de las autoridades militares que debían hacer cumplir dichas normas e incluso el mismo Ángel Ávila Buelvas; y (iii) el nexo de causalidad entre ambos, dado que la desatención a las medidas elementales de precaución en el manejo de las armas por parte del soldado Herazo Reyes, las autoridades militares, y la misma víctima, conllevaron a la producción del daño, el Despacho aprobará la conciliación judicial por cumplir los requisitos y no lesionar el patrimonio público.

Finalmente, siendo que la denegatoria de repetición en contra del señor fue objeto de apelación, aspecto que no se incluyó en la conciliación presentada, el Juzgado concederá el recurso de apelación con el fin de que se estudie la alzada contra la

decisión del Juzgado de negar la solicitud de repetición presentada por la parte accionada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 29 de marzo de 2019 entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la parte demandante, copias auténticas de ésta audiencia de conciliación, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo de primera instancia, en lo que no fue objeto de conciliación.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el trámite de la alzada que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 30 de ABRIL de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00175 Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 05 de abril de 2019 constante de un (1) cuaderno con 59. Folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00175
Demandante: Ricardo Raul Correa Velasco
Demandado: Administradora de Pensiones -Colpensiones.

El señor Ricardo Raul Correa Velasco, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de Pensiones -Colpensiones cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora de Pensiones -Colpensiones, o por quien este haya delegado las facultades para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor ISMAEL MORALES CORREA, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No	23-001-33-33-002-2016-00259
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE CALDERON DE AGUAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERIA-ESE CAMU EL AMPARO CANTA CLARO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Mediante auto del 31 de enero de 2019, se inadmitió la contestación del llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado y se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara la misma allegando el poder en debida forma. No obstante, dicha entidad hizo caso omiso a dicho requerimiento.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 11:00 A.M del próximo **16 de julio de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibdem.

2.3 TÉNGASE por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

2.4 TENGASE a la doctora ANGELICA CABRALES HERNANDEZ, como apoderada de la ESE CAMU EL AMPARO.

2.5 TENGASE al doctor JUAN ANTONIO ARRIETA FLOREZ, como apoderado del MUNICIPIO DE MONTERIA.

2.6 TENGASE al doctor EDILSO SILVA MOLINA, como apoderado de la empresa VIPERS LTDA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, mayo 15 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.cauquibol.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00080 Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 11 de marzo de 2019 constante de un (1) cuaderno con 10 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00080
Demandante: Jehova Saul Peña Beltran
Demandado: Municipio de San Antero

El señor Jehova Saul Peña Beltran, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Antero, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Antero o quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00082 Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 11 de marzo de 2019 constante de un (1) cuaderno con 23 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00082

Demandante: Adolfo Sierra Serpa

Demandado: Municipio de San Antero

El señor Adolfo Sierra Serpa, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Antero, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

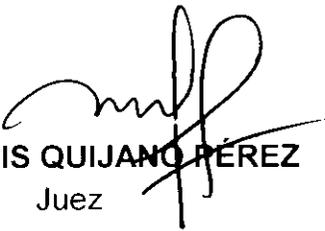
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Antero o quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Monteria, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria.</p> <p style="text-align: right;"> CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00301.

Demandante: Abel Enrique Jiménez Narváez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia celebrada el pasado 07 de mayo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.

2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieran, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.

3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un

análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le hiciera la entidad demandada al demandante Abel Enrique Jiménez Narváez.

3. Cumplimiento de los requisitos:

3.1 Caducidad.

Respecto a la caducidad se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la sustitución de asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el demandante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

3.2 Pretensiones de naturaleza económica.

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es el pago del reajuste sobre los valores cancelados al demandante por concepto de sustitución de asignación de retiro, con base en la variación porcentual del IPC.

3.3 Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado al doctor Teodoro Ortega Soto por parte del demandante Abel Enrique Jiménez Narváez, en el que se le faculta para que, entre otras, concilie (folio 01). Asimismo, en el memorial de sustitución, el apoderado del demandante procede a sustituir el mandato conferido con idénticas facultades, entre las que se resalta conciliar (f. 57).

Asimismo, la parte convocada, CASUR, representada legalmente por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como representante judicial (fs. 60-64), quien otorgó poder al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón identificado con la C.C. No. 129.122.126 y T.P. No. 252.205 del C.S.J. para que defienda los intereses de CASUR en la demanda de la referencia, y asimismo, para conciliar (f. 59).

3.4 Verificación de legalidad del acuerdo.

El señor Abel Enrique Jiménez Narváez presentó derecho de petición el 25 de septiembre de 2014 (f. 2 a 4), donde solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y que dicha entidad a través del Director General respondió la solicitud; exhortando al peticionario que si lo estimaba pertinente convocara a audiencia ante las Procuraduría General de la Nación (f. 5-6), por lo que nos deja claro que se cumple el requisito de presentar reclamación administrativa; asimismo, se observa que contra el acto administrativo en mención no procedían recursos.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, están establecidos en el Acta No. 1 del Comité de Conciliación (f. 65), para los casos de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y para el caso del Abel Enrique Jiménez Narváez fueron los siguientes (fs. 65 reverso):

- “Conciliación Extrajudicial Del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
 - Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
 - Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 - Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando un pre liquidación.
 - Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
 - Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de la conciliación o la radicación de la demanda.

(...)

CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo de Entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.

(...)

En la audiencia inicial, realizada el día 19 de marzo de 2019, el señor apoderado de CASUR, en uso de la palabra, durante la etapa de conciliación, manifestó:

“El Comité de Defensa Técnica y Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha decidido conciliar el presente asunto de conformidad con los parámetros establecidos en el Acta No. 1 de fecha 04 de enero de 2019, en donde ratifica la política institucional para la prevención del daño antijurídico en lo concerniente al Índice de Precios al Consumidor - IPC en donde establece precisamente los parámetros bajo los cuales se pretende conciliar el presente asunto y es precisamente que se reconocerá el 100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicará la prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad en el presente asunto la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la

documentación correspondiente ante la tesorería de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, durante este lapso de los 6 meses no se generarán ningún tipo de intereses. Por ello entonces la CAJA hace llegar la respectiva liquidación con el fin de darle traslado tanto a la parte demandante como al ministerio público para que se manifiesten al respecto”.

De la propuesta, se dio traslado a la parte demandante y al señor agente del Ministerio Público quienes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta presentada.

En el expediente se encuentra demostrado:

- Que el señor agente JIMÉNEZ NARVÁEZ ABEL ENRIQUE, laboró al servicio de la Policía Nacional, durante 28 años, 10 meses y 12 días, siendo retirado del servicio el día 03 de noviembre de 1990 (f. 7).
- A través de la Resolución No. 1467 de 17 de abril de 1997 “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 0203 de 1991, al SV @ JIMÉNEZ NARVÁEZ ABEL ENRIQUE”, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reconoció la asignación de retiro, a partir del día 03 de febrero de 1991 (fs. 10-11).
- Mediante petición presentada el día 25 de septiembre de 2014, el demandante solicitó ante el Director de CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta como base el índice acumulado de inflación, certificado por el DANE, desde el año 1997, con relación a los aumentos hechos en la escala gradual porcentual (fs. 2-3).
- A través del Oficio No. 29413 / OAJ de 25 de noviembre de 2014, el señor Director General contestó la petición manifestando que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo con el fin de adelantar el trámite conciliatorio (f. 5-6).

Asimismo, como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó la Liquidación del pago por IPC, realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, a nombre del demandante (fs. 68-82), en la cual se evidencia que la fecha inicial de pago es el día 25 de septiembre de 2010, aplicando de esta forma la prescripción cuatrienal sobre las diferencias pensionales, dado que la petición de reajuste fue presentada el día 25 de septiembre de 2014 (f. 77-82).

La suma reconocida por la entidad demandada, está respaldada en la Liquidación de pago IPC en la cual se determina como total a pagar la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.743.284):

“Valor de capital indexado	18.797.992
Valor capital 100%	15.925.208
Valor indexación	2.872.784
Valor indexación por el 75%	2.154.588
Valor capital más (75%) de la indexación	18.079.796
Menos descuento CASUR	-690.153
Menos descuento Sanidad	-646.359
VALOR A PAGAR	16.743.284”

De la liquidación aportada se observa que CASUR, realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC y la indexación correspondiente.

En consecuencia, como no se aprecia, ninguno de los vicios que afectan la legalidad del acuerdo, este despacho la encuentra ajustada a derecho y deberá impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Apruébese la conciliación celebrada entre CASUR y el señor Abel Enrique Jiménez Narváez, donde se accedió al reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 y por valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.743.284) por concepto de reajuste de mesadas pensionales.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte demandante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la anotación de expedirse por una sola vez para fines ejecutivos, de conformidad con el art. 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de MAYO de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00647

Demandante: VIRGILIO DE JESUS SOTO SERNA Y OTROS

Demandado: NACION MIN INTERIOR- MUNICIPIO CANALETE Y OTROS

El Juzgado, auto del 6 de mayo último, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso. No obstante, examinado el expediente se observa que no se ha dado trámite al llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Canalete y no se ha notificado en debida forma a la Unión Temporal Canaán.

En virtud de lo anterior, el Juzgado decretará la ilegalidad del auto del 6 de mayo de 2019. En consecuencia, dejará sin efecto la fecha señalada y se ordenará que por secretaría se notifique en debida forma a la Unión Temporal Canaán.

Hecho esto, se deberá ingresar el proceso al despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Canalete.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

1. **DECLÁRESE** la ilegalidad del auto expedido dentro del presente proceso el día 6 de mayo de 2019.

2. En consecuencia, déjese sin efecto la fecha señalada
3. ORDÉNESE que por secretaría, se notifique en debida forma a la Unión Temporal Canaán. Realizado lo anterior, se deberá ingresar el proceso al despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Canalete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUILLANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, mayo 15 de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00126

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: José Luis Padilla Argumedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver estudiar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

El señor José Luis Padilla Argumedo, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

No obstante, en los hechos de la demanda se narra, que el actor estuvo vinculado como educador al servicio del Municipio de Ciénaga de Oro mediante contratos de prestación de servicios, durante los años 1987 a 1997.

Por tanto, siendo que la pretensión de reconocimiento del derecho pensional pende o se relaciona directamente con el reconocimiento de los períodos laborados mediante contratos de prestación de servicios para efectos pensionales¹, es necesario que la parte actora formule la pretensión en ese sentido, y, asimismo, llame a éste juicio a la entidad frente a la cual se debe formular dicha pretensión agotando, asimismo, los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

Igualmente, deberá adicionarse el poder otorgado.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Téngase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de MAYO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:252>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00038
Demandante: Isabel Maria Macea de Pacheco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de cuatro (04) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIFRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00044
Demandante: Alex Francisco Pérez Cordero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

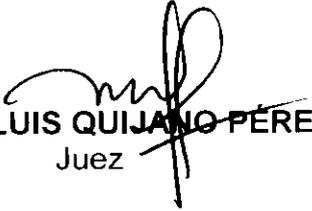
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de cuatro (04) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00056
Demandante: Pabla Isabel Treco Martinez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba y Fiduprevisora.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00046

Demandante: Doris Rodríguez Merlano

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

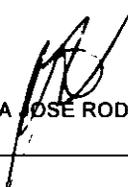
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00039
Demandante: Francia Elena Mejía Espriella
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorces (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00358

Demandante: Edwar Dionisio Cogollo Cogollo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de catorce (14) febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00017
Demandante: Domingo José Mendoza Negrete
Demandado: Municipio de Cerete

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de catorce (14) febrero del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) febrero del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00030
Demandante: Yenis Luz Doria Osorio
Demandado: ESE Camu del Puerto Escondido

AUTO

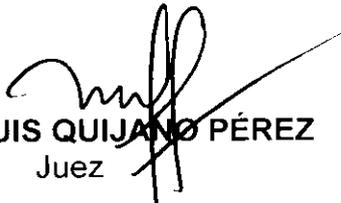
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veintiocho (28) febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00026
Demandante: José Gabriel Martínez Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policia Nacional

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veintiocho (28) febrero del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

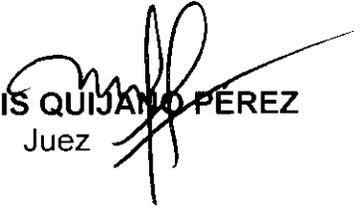
Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) febrero del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



ZAIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00278
Demandante:	Yaneth del Socorro Domínguez Pérez
Demandado:	Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2015.00441
Demandante:	Uriel Coronado Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

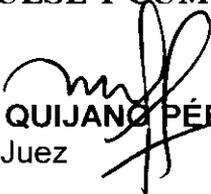
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de catorce (14) febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00018
Demandante: Lidia Esther Espitia Ramos
Demandado: Municipio de Cerete

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de catorce (14) febrero del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) febrero diciembre del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

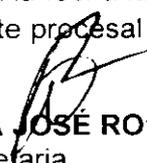
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cinco (05) de marzo del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00670
Demandante:	Angelica Maria Godian Vergara
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

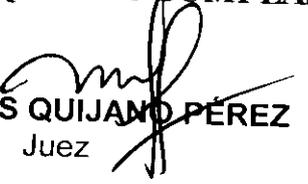
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

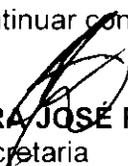
Monteria, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00529
Demandante:	Carmen Ahisel Castillo Nate
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

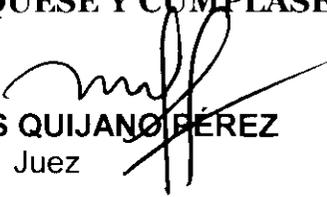
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8 00 a m . en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-1-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00263
Demandante:	Amelia Rosa Rodríguez Jiménez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00671
Demandante:	Argenedit del Carmen Sibaja Olivares
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00575
Demandante:	Rosario del Carmen Florez Arias
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

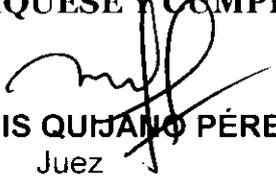
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cinco (05) de febrero del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00605
Demandante:	Maria Antonia Blanco de López
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

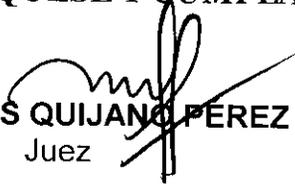
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRCE JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00574
Demandante:	Luis Miguel López Palencia
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

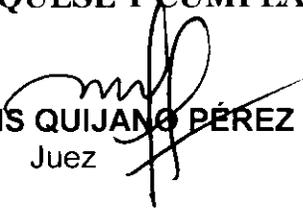
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

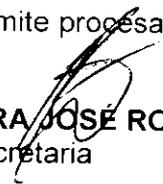
Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8 00 a m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cinco (05) de marzo del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00653
Demandante:	Cristian Antonio Olivella
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

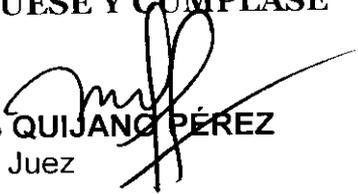
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.